

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emilio Campusano y compartes.

Abogados: Licdos. Emerson Abreu, Francisco Rafael Osorio Olivo y Diógenes Amaro García y Dr. Diógenes Amaro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0670243-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 43 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Wellington Santiago Contreras Espaillat, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emerson Abreu por sí y por los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Diógenes Amaro García, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de los recurrentes Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación de Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Walder Cordero, a nombre y representación de la señora Eudocia Jiménez Alcalá, en fecha 26 de septiembre del 2000; b) el Lic. Joe Francisco Beltré, a nombre y representación de los señores Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de enero del 2000, ambos en contra de la sentencia

marcada con el número 007, de fecha 12 de enero del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Campusano, de generales que constan en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 25 de octubre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Emilio Campusano, culpable de violar los artículos 49, literal d, ordinal 1, 55, 61, y 74 literal a, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Eudocia Jiménez Alcalá Núñez y de quien en vida respondía al nombre de Samuel Félix Félix; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Nuris Sol Félix, en su condición de sucesor y continuador jurídico del finado Samuel Félix Félix, a través del Dr. Emilio Campusano, persona responsable por su hecho personal; y Wellington Santiago Contreras Espaillat, persona civilmente responsable; por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Nuris Sol Félix, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste, en su condición de padre y continuador jurídico del finado Samuel Félix Félix, fallecido como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil realizada por la señora Minerva Félix, a través del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, contra los nombrados Emilio Campusano, persona civilmente responsable, por falta de calidad, al ésta no haber demostrado su filiación legítima con el occiso Samuel Félix Félix; **Sexto:** Se condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por la señora Eudocia Jiménez Alcalá Núñez, a través de los Dres. Walter Cordero Cimmino y Pavel Germán Bodden, contra los nombrados Emilio Campusano, persona responsable por su hecho personal; y Wellington Santiago Contreras Espaillat, persona civilmente responsable; por ser regular en la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Eudocia Jiménez Alcalá de Núñez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo placa No. IB-10212, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Noveno.** Se condena a los nombrados Emilio Campusano y Wellington Santiago Contreras Espaillat, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres.

Walter Cordero Cimmino y Pavel Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara común oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LB-F022, conducido al momento del accidente, por el nombrado Emilio Campusano; **Décimo Primero:** Se comisionará al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de este Tribunal, para que se notifique la presente decisión=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Emilio Campusano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Emilio Campusano, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Wellington Santiago Contreras Espaillat al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruperto Vasquez Morillo, Walter Cordero y Pavel Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Emilio Campusano, prevenido:

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Emilio Campusano, a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, ordinal 1, 55, 61 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Emilio Campusano, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 entonces vigente de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable a la especie;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Emilio Campusano, Wellington Santiago Contreras Espaillat y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Campusano en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Emilio Campusano, en su calidad de persona civilmente responsable, Wellington Santiago Contreras Espailat y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do